



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Al Despacho las diligencias procedentes del Juzgado Segundo Penal con funciones mixtas de Floridablanca, para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida bajo el CUI 68001 6000 159 2019 07588 en contra de Brayan Daniel Garzón Rincón, privado de la libertad en su lugar de domicilio bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga. Consta de 1 cuaderno con 25 folios.

Bucaramanga 23 de junio de 2021

Angie N. Sogamoso Tarazona.  
Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 SE AVOCA por competencia el conocimiento de la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, en contra de BRAYAN DANIEL GARZÓN RINCÓN identificado con C.E. 27.894.794 de Venezuela, quien fue condenado a la pena principal de 26 meses 6 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es declarado responsable del delito de hurto calificado y agravado, concediéndosele la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión previa caución prendaria por valor de 1' smlmv – así fue – y suscripción de diligencia de compromiso, en el inmueble ubicado en la calle 110 N 32 – 18 barrio el Dorado de Floridablanca.
2. Librese la correspondiente boleta de encarcelación domiciliaria.
3. Por ante el CSA comuníquesele al sentenciado que este Despacho es quien vigilará el cumplimiento de su pena bajo el NI 34886.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA  
Juez

NI 34886 Rad: 159 2019 07588  
C/: Brayan Daniel Garzón Rincón.  
D/: Hurto calificado y agravado.  
A/: Avoca // boleta E. // Libertad condicional.  
Ley 906 de 2004.



BUCARAMANGA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**BOLETA DE ENCARCELACIÓN NO. 173**

SEÑOR DIRECTOR DEL CPMS BUCARAMANGA SÍRVASE MANTENER EN ENCARCELAMIENTO DOMICILIARIO A **BRAYAN DANIEL GARZÓN RINCÓN** IDENTIFICADO CON C.E. 27.894.794 de Venezuela, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 110 N 32 – 18 BARRIO EL DORADO DE FLORIDABLANCA. (S).  
CUI 159 2019 07588 NI 34886

**OBSERVACIONES**

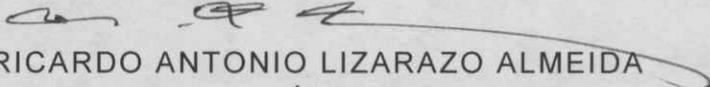
JUZGADO: SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA.

FECHA: DICIEMBRE 21 DE 2020.

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

CONDENA: 26 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN

CAPTURA: OCTUBRE 14 DE 2019.

  
RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA  
Juez



Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud libertad condicional elevada por el defensor de BRAYAN DANIEL GARZÓN RINCÓN identificado con C.C. 27.894.794, privado de la libertad en la calle 110 N 32 – 18 barrio el Dorado de Floridablanca, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

1. BRAYAN DANIEL GARZÓN RINCÓN fue condenado el 21 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca con funciones mixtas, a la pena principal de 26 meses 6 días de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de Hurto calificado y agravado; concediéndole la prisión domiciliaria.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los documentos de arraigos.

2.1. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe



continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.2. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3. En este caso, como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal donde se encuentra el privado de la libertad (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada, requiriéndose al CPMS BUCARAMANGA para que allegue la misma.

2.4. Ahora respecto de las demás incógnitas planteadas por el defensor, las mismas, se resolverán al momento que el penal allegue la documentación.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

NI 34886 Rad: 159 2019 07588  
C/: Brayan Daniel Garzón Rincón.  
D/: Hurto calificado y agravado.  
A/: Avoca // boleta E. // Libertad condicional.  
Ley 906 de 2004.

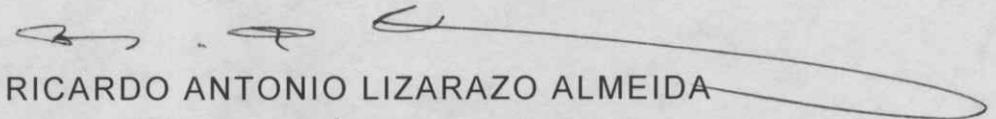


PRIMERO: NO CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a BRAYAN DANIEL GARZÓN RINCÓN, por las razones esbozada en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al CPMS BUCARAMANGA a fin de que aporte la documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA  
Juez